

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 1944

NUM. 55

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.—Páginas 1620 a 1627.
- Otro de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo.—Páginas 1627 a 1634.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 10 de febrero de 1944 por la que se modifica la de 25 de enero próximo pasado en el sentido de aumentar a trece el número de plazas a cubrir en Madrid, en el Cuerpo Técnico Administrativo.—Página 1634.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de febrero de 1944 por la que se designan los Vocales que han de componer la Junta sobre Reconstrucción de Cruces de término.—Página 1635.
- Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo de la Escuela Nacional de Puericultura en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Ciriaco Laguna Serrano.—Página 1635.
- Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla.—Página 1635.
- Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo del Primer Consultorio de Niños de Pecho en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Manuel Tolosa Latour y Sanchis.—Página 1635.
- Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se nombra Presidente de la Sala número 1, adscrita al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a don Ricardo Alvarez Martín.—Página 1635.
- Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se nombra Vocal de la Sala número 1, adscrito al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a don Luis López Ortiz.—Página 1635.
- Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se nombra al Ilmo. Sr. Coronel don Ignacio Cuervo Arango, miembro de la Comisión Encargada de refundir la Legislación Penitenciaria.—Página 1635.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel González Alegre.—Página 1636.

- Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Juan Antonio Carpena y Requena.—Página 1636.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Alberto Martín Artajo.—Página 1636.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José M.^a Alfaro y Polanco.—Página 1636.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Tomás Gistau Mazzantini.—Página 1636.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort a don Idefonso de la Maza y Fernández.—Página 1636.
- Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort a don Ricardo Alvarez Martín.—Página 1636.
- Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid, a don David Querol Pérez.—Página 1636.
- Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se nombra para el cargo de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid a don Manuel Pérez de Petinto.—Página 1636.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón de funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Página 1637.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 17 de febrero de 1944 sobre aplicación del crédito de un millón de pesetas para abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos, del Presupuesto para el actual ejercicio.—Páginas 1637 a 1639.
- Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se nombra Administrador general interino de la Universidad de La Laguna a don Ramón Trujillo Torres.—Página 1639.
- Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se acepta la renuncia del Excmo. Sr. D. Federico García Sanchiz al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una cátedra de «Declamación práctica», vacante en el Real Conservatorio de Madrid y nombrando en su sustitución al señor Machado.—Página 1639.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Escala-fón del Cuerpo Administrativo de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1943.—Páginas 1640 a 1655.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se expresan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1655.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 23 del actual.—Página 1659.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 433

referente a la rectificación de la delimitación de la Zona Norte que señala la 430.—Páginas 1656 y 1656.
Circular número 432 por la que se modifica la Circular número 384.—Página 1656.

Circular número 434 por la que se dan normas de abastecimiento de la leche condensada.—Págs. 1656 a 1658.
(Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de la cartilla individual de racionamiento que se cita.—Página 1656.

EDUCACIÓN NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando excluidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de «Lengua y Literatura Griegas», de la Universidad de Madrid.—Página 1659.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 847 a 852.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

TITULO I

De las Sociedades Cooperativas en general.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales, naturaleza y personalidad

Artículo 1.º Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social,

sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma, es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Art. 2.º La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa, se regirá por la legislación civil.

El menor de edad mayor de 18 años, podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a menos que el padre o, en su defecto, la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Art. 3.º Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con arreglo a las Leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

- a) El objeto de la Cooperativa.
- b) El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- c) La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- d) El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales, como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios, cuando se trate de Cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los estatutos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras Sociales, serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos, correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del artículo octavo de la Ley, no se opone a la elección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Art. 5.º La prohibición establecida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley, se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Art. 6.º Cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100, y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias señale la Junta Rectora, siempre comprendida entre un cinco y un 20 por 100.

Art. 7.º El libro registro de socios será sellado por la Delegación provincial Sindical correspondiente, en todas sus hojas, y se extenderá en la primera, una breve diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical provincial llevará un registro en el que hará constar, al tiempo de efectuarlo, la autorización del libro registro de socios y en él se expresará la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta.

Los libros presentados para su autorización, deberán devolverse cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Art. 8.º Las Uniones Cooperativas, tanto nacionales como territoriales, las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial, llevarán su contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial, podrán llevar su contabilidad, según las exigencias que les imponga el volumen y complejidad de sus operaciones, por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registro de socios, es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Art. 9.º Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Art. 11. Las aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligatorias lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso se denominarán «capital cedido» y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá este disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán «capital retenido», teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no excederá del normal del dinero y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudiera corresponder a la cooperativa.

Art. 13. Los estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales, pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Art. 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas, consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y exesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Art. 15. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley, estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma. Tales márgenes de previsión serán de.

terminados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Art. 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Art. 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social.

Art. 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades a que se refiere la letra c) del artículo 12 de la Ley, se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa, nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquellas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Art. 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción, se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Art. 20. Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas naturales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determine en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Art. 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales, en su constitución, modificación, unión o disolución.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituida y registrada en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los estatutos, fines sociales de los enumerados, por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo, declare constituidas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Art. 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

Art. 23. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Art. 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interese la gestión.

Art. 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el núm. 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO II

Del expediente para la constitución de las Sociedades Cooperativas

Art. 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa, se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por 15 socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Art. 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Art. 28. El expediente con el informe anterior será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados, por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Art. 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquellos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita, y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada, necesariamente, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 30. Las sociedades cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos y, en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se somete a la decisión de la Junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta Rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios, podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Si no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión con el intervalo que fijan los estatutos y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria, correspondiente al año de la renovación, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Art. 34. Serán Presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora, que actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que este enclavada la Cooperativa, velando porque su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Art. 35. Se llevará un «Libro de actas» de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el «Libro registro de socios», y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general, y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una sociedad cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS JUNTAS RECTORAS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA

Art. 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancia, se fijarán en los estatutos, así como también las facultades de dicha Junta.

Art. 38. La representación de la Junta rectora y de la cooperativa, será ostentada por el Jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así

como el número de éstos y sus funciones específicas, serán determinadas por los estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el «Libro de actas de la Junta general», es aplicable al «Libro de actas de la Junta rectora», que, con separación del anterior, llevará cada cooperativa.

Art. 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado sindical provincial, cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderá aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N. C.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, o los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado sindical provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Art. 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley, y funcionará en la forma que determine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria y, al mismo tiempo, a la obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO IV

Clases y fusión de cooperativas.—Socio liquidador

Art. 42. Cuando las cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una cooperativa de crédito incluida en su ramo, pero al servicio de los asociados de las cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Art. 43. Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, o bien los siguientes:

a) Adquisición, para su aprovechamiento por la cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, amazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Art. 44. Las cooperativas de artesanía pueden aso-

ciar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número de menos de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Art. 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitando para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 46. Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Art. 47. El haber liquidado de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyeron el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones de cooperativas

Art. 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el artículo 36 de la Ley. Los estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo quinto de la Ley.

Art. 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. Las cooperativas remitirán a la Unión, que directamente las encuadra, sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre, las altas y bajas de sus socios.

Art. 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo, a tal efecto, reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, reclamar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrán reclamar da-

tos y antecedentes a las cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Art. 52. Las Uniones son de carácter obligatorio, tiene los fines señalados en el artículo 50 de la Ley y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las cooperativas.

Art. 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las cooperativas incluidas en las ramas respectivas.

Art. 54. Las Uniones territoriales tendrán, en sus respectivas zonas, las mismas facultades que las nacionales.

Art. 55. Para el cumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas cooperativas.

Art. 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ellas la participación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Art. 57. Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes:

1.º Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las cooperativas asociadas.

2.º Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Art. 58. Las cuotas que deban abonar las cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 59. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y, además, por el Consiliario, que será Sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Art. 62. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años, con posibilidad de ser reelegidos, y tendrán derecho de asistencia a las

reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Art. 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sean socios de alguna cooperativa de la Unión.

Art. 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ley. Redactará una Memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión nacional respectiva, cuando se trate del Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación cuando lo sea de Uniones nacionales.

Art. 65. Los miembros de la Junta Rectora y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones podrán ser destituidos por la misma Autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

TITULO III

Enquadramiento sindical de las cooperativas

CAPITULO PRIMERO

Disciplina sindical de la cooperación

Art. 66. Los socios de las cooperativas quedarán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., conforme a las disposiciones del Estado y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 67. Si algún asociado fuera expulsado de la Organización sindical e interpusiera contra el acuerdo los recursos autorizados, no producirá baja en la sociedad cooperativa a que pertenezca mientras no sea aprobado aquél con carácter definitivo e inapelable por la Delegación Nacional de Sindicatos, ante quien procede el recurso correspondiente. No obstante, el socio cooperador propuesto para la expulsión quedará suspendido en sus derechos de tal hasta que aquella Nacional resuelva en definitiva.

Art. 68. Las Juntas rectoras de las cooperativas comunicarán a los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., las altas y bajas de sus asociados.

Art. 69. Las representaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la Ley serán nombradas por la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación. Si estas representaciones afectaran a organismos no sindicales, de carácter oficial, serán comunicados los nombramientos, por el Delegado nacional, al Ministerio correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Art. 70. Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo sexto de la Ley, las Delegaciones provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

- Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.
- Las sociedades cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio.
- Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.
- La disolución de las sociedades cooperativas.

Art. 71. Las cooperativas locales tienen carácter económico-social y se encuadrarán en la correspondiente

Hermandad, Sindicato, Gremio o Cofradía y su demarcación.

Las cooperativas de ámbito más extenso se encuadrarán en la respectiva Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

La Obra Sindical de Cooperación resolverá las cuestiones que se susciten con motivo del encuadramiento de las cooperativas, conforme a las órdenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 72. El Delegado nacional de Sindicatos, cuando así lo aconsejen los supremos intereses de la comunidad nacional-sindicalista, a la cual representa, podrá separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión en las cooperativas y Uniones cooperativas.

Los cargos a que alude el párrafo anterior se considerarán equiparados a los de Directores, Gerentes y altos funcionarios de las empresas a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, no siéndoles de aplicación la legislación laboral ordinaria en materia de despido.

Art. 73. Las sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, así como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará, a su vez, informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que corresponda la cooperativa podrá desaprobado las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuicio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo. Las sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones les haga la Obra Sindical de Cooperación, vigilando las directrices e instituciones de las Vicesecretarías de Ordenación económica y social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De la Obra Sindical de Cooperación

Art. 74. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación la disciplina de las entidades cooperativas.

Art. 75. La Obra Sindical de Cooperación velará especialmente porque las sociedades cooperativas no devien su verdadero sentido, asegurándose de que la determinación de márgenes de previsión y excesos de percepción, fondos de reserva y obras sociales y retornos cooperativos se ajusta a criterios normales y no encubre beneficios indebidos de los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad.

Art. 76. La organización interna de la Obra Sindical de Cooperación se determinará por un Reglamento especial que dicte el Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las jerarquías superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y Juntas rectoras celebren las cooperativas y Uniones cooperativas residentes en su territorio. En todo caso les corresponderá el derecho de voz y voto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del correspondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Art. 78. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación tendrán en su demarcación las facultades que, en uso de sus atribuciones, les confiera la Jefatura Nacional de la misma y estarán siempre disciplinados al Delegado provincial de la C. N. S.

Art. 79. Al objeto de dar cumplimiento á los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Cooperación, la inspección propia de la Obra se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de «Veedores cooperativos». Su función será la de protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas manteniendo en su pureza la acción de éstas, velando por que la intervención en las mismas se ajuste a las normas que se establezcan.

Dependen los Veedores cooperativos de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 80. El Consejo Superior es el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación y estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Jefes de Uniones nacionales y demás personas que designe el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 81. El Consejo Superior tendrá una Comisión permanente, la cual estará constituida por tres Vocales del propio Consejo, designados por éste, y los Jefes de las Uniones nacionales. Serán Jefe y Secretario de la misma los de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 82. El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º El asesoramiento a dicha Obra en su misión de recoger, promover, dirigir y proteger el movimiento cooperativo español.

2.º Orientar la propaganda oral y escrita de la cooperación, las publicaciones técnicas y el intercambio intelectual en el movimiento cooperativo de otros pueblos.

3.º El arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las cooperativas y Uniones.

Art. 83. El asesoramiento será dado a petición de la Jefatura o por iniciativa propia.

Art. 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación del Reglamento de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de cooperativas; en la redacción de Ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos y órgano de intervención económica; en la fijación de ámbito territorial de las Uniones, sin perjuicio de mantener la facultad del Delegado nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas rectoras y de los Consejos de Vigilancia, sin perjuicio de las facultades suspensivas que corresponden a la Jefatura de la Obra en cuantos asuntos de importancia trascendental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 85. Las reuniones del Consejo Superior serán trimestrales y cuando lo acuerde la Jefatura o lo pidan la mayor parte de los Jefes de las Uniones Nacionales. Se citará con ocho días de anticipación.

Art. 86. Las funciones de la Comisión permanente serán las mismas que las del Consejo Superior en los asuntos ordinarios, reservando los extraordinarios, así como los proyectos de obras nuevas, a dicho Consejo, al que dará en su primera reunión cuenta sucinta de su actuación. Se citará con tres días de antelación; las reuniones serán mensuales y cuando lo disponga la Jefatura.

TITULO IV

De la inspección del Ministerio de Trabajo y régimen de sanciones

Art. 87. La alta inspección sobre las sociedades cooperativas, que, conforme al artículo 54 de la Ley, corresponde al Ministerio de Trabajo, se hará efectiva por el personal y en la forma que organice dicho Ministerio.

Esta inspección se ejercerá sobre la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas en su integridad y actuará por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 88. La imposición de sanciones económicas será facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

1.º Multa hasta 10.000 pesetas, que podrá afectar a las personas encargadas de la dirección o gestión causante de la falta.

2.º Disolución de la sociedad cooperativa.

Los expedientes de sanción se elevarán al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo.

Serán resueltos por la Subsecretaría, y contra su resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 89. Se considerarán que operan, ostentando indebidamente la condición o nombre de cooperativas, aquellas entidades que, sin estar inscritas en los registros correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley de 2 de enero de 1942 y de este Reglamento, actúen con tal denominación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La legislación a que se refiere la disposición primera transitoria de la Ley es toda la que reguló el movimiento cooperativo español, comprendiéndose en ella la Ley de 28 de enero de 1906, denominada de Sindicatos agrícolas, así como la Ley de 9 de septiembre de 1931, 27 de octubre de 1938 y las demás disposiciones dictadas sobre esta materia.

2.ª Aquellas entidades, servicios o secciones que hubieran practicado algunos de los fines incluidos en los artículos 37 al 45, inclusive, de la vigente Ley de Cooperación deberán constituirse en cooperativa, con arreglo a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento.

3.ª Las actuales Federaciones se transformarán en Uniones territoriales, desdoblándose de aquellas con personalidad propia y con carácter de cooperativas sus actuales Cajas rurales, así como las Secciones y Servicios que tengan responsabilidad determinada afecta a fines concretos.

Las Uniones así constituidas estarán regidas, provisionalmente, por una Comisión análoga a la creada por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 complementaria de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, que sustituirá, a todos los efectos legales, a las actuales directivas de las expresadas Federaciones. La duración para el ejercicio de funciones por esta Comisión mixta será determinada en cada caso concreto por el Delegado Nacional de Sindicatos, a quien corresponde, según la Ley, el nombramiento de las nuevas Juntas rectoras.

Estas Comisiones mixtas estarán presididas por el Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación e integradas por cuatro Vocales nombrados por el Delegado sindical provincial, debiendo dos ser miembros de las actuales directivas de las Federaciones, otro perteneciente a la Administración general de Tesorería del Movimiento, y el cuarto de libre designación.

4.ª La disposición anterior será aplicable también a la Cooperativa Central de Abastecimiento, que deberá integrarse en la Unión nacional de cooperativas de consumo, siguiendo las normas que a este respecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

DECRETO de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la Legislación Social, creada por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

CAPITULO PRIMERO

Concepto, elementos y fuentes del contrato de trabajo

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Art. 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, a todo servicio que se preste en iguales condiciones.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 3.º El contrato se supone siempre existente entre

todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las Leyes y Reglamentos de trabajo, y en defecto de tales normas, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Art. 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto empresarios como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Art. 5.º Es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviere que asociar a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los empresarios definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente o por administración.

Se consideran empresarios del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc.; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o a destajo dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Art. 6.º Trabajadores son los aprendices, reciben o no un salario o paguen ellos al empresario algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, entendiéndose por tales los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales, y cualesquiera otros semejantes.

Art. 7.º No regirá esta Ley para las personas que desempeñen en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes:

Director general, Director o Gerente de la empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general y excluidos en las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

Art. 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

Art. 9.º El contrato de trabajo se regulará:

1.º Por las normas establecidas en las Leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades.

2.º Por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito, y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas; y

3.º Por los usos y costumbres de cada localidad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate, con igual salvedad que el número anterior establece.

Art. 10. Si por contravenir alguno de los preceptos anteriores resultase nula sólo una parte del contrato de

trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de trabajo

Art. 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los que hubieren contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Art. 12. Si el representante legal de una persona o capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Art. 13. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código Civil y demás normas legales aplicables en cada caso.

Art. 14. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos cuando así lo dispongan las normas legales de trabajo o lo exija cualquiera de las partes, y siempre que el empresario contrate con varios trabajadores conjuntamente.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del Timbre, si el salario estipulado no excede de 9.000 pesetas anuales.

Art. 15. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al empresario solamente si así se hubiere convenido expresamente o estuviere establecido en normas legales de trabajo.

Si el empresario exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque no llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 16. El contrato de trabajo escrito deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo há de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos del cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si se establecen o no sanciones y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los empresarios para la educación general y profesional de los trabajadores o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

9.ª La declaración de celebrarse el contrato por tiempo indefinido, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprende en lo prescrito en el artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de trabajo

Art. 17. Si el empresario diere un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos, al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo, sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del trabajo que le correspondiera en el ya realizado.

Art. 18. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que así se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciera, el empresario podrá proponer el sustituto al jefe del grupo.

Art. 19. El jefe elegido o reconocido por el grupo ostentará la representación de los trabajadores que lo integren y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se hallase autorizado para ello. En todo caso, el jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiera cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste, de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Art. 20. Si el empresario pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 21. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un Reglamento de régimen interior, para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les

sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimidos por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

El proyecto de Reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial.

Art. 22. El Reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salario, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de materiales, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias, suspensiones de trabajo, etc., etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Art. 23. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 24. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de amoldarse necesariamente a las normas establecidas por las distintas reglamentaciones de trabajo respecto de los oficios y trabajos que hayan de ser utilizados o realizados en las obras o servicios a que la concesión o contrata se refiera y, en su defecto, a las condiciones mínimas que rijan para dichos oficios o trabajos en la localidad donde hayan de prestarse.

En el contrato, además de hacerse constar cuanto preceptúa el artículo 16 de esta Ley para los contratos escritos, deberán indicarse los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los restantes trabajadores.

Es obligación del contratista o concesionario entregar a cada trabajador que emplee un ejemplar del contrato con él concertado y, además, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate y el nombre del obrero o empleado, y en la que se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al titular, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 25. El contrato será extendido por triplicado y autorizado con su firma por el concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y otro se presentará a las entidades públicas adjudicantes de las obras o servicios, las cuales remitirán copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, al Mi-

nisterio de Trabajo y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los concesionarios a remitir quincenalmente a dichas entidades las variaciones que se produzcan en el personal.

Art. 26. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 24, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrata al obrero.

CAPITULO IV

Efectos generales del contrato de trabajo

Art. 27. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de pacto expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por normas legales o reglamentaciones del trabajo, en la clase del mismo a que aquél se refiera, y, en defecto de tales normas, por los usos o costumbres locales.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Art. 28. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 29. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sean las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empresario o de un tercero, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención.

Art. 30. Si la explotación, por el empresario, de la invención llamada de servicio diere lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, éste recibirá la adecuada indemnización especial.

Art. 31. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al empresario o a terceras personas sus derechos de autor, respecto de obras de literatura, de música, de artes gráficas, de telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 32. No podrán imponerse por el empresario al trabajador otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos de taller o en los contratos hechos por escrito.

Si las correcciones consistieran en suspensión temporal del empleo, deberán anotarse en un registro especial que a tal efecto llevará la Empresa y que habrá de exhibir a los órganos de la Inspección del Trabajo cuando éstos lo soliciten.

Art. 33. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella con intervención de ambas partes. Los gastos del depósito correrán a cuenta del empresario.

Art. 34. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la Empresa certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, aquella será responsable de su custodia, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fuesen necesarios a los fines del contrato.

Art. 35. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo estableciere su reglamentación de trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo.

La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, si la hubiere, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble del salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario concedido durante el año.

Art. 36. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley.

CAPITULO V

Del salario

Art. 37. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por uso de casa-habitación, agua, luz, manutención y

conceptos semejantes, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

Art. 38. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra, sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. En caso de haberse estipulado plazo para la conclusión del trabajo u obra, deberá terminarse dentro de él, pero no se podrá exigir un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otros períodos de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador, quedará en suspenso, el contrato hasta que aquéllos desaparezcan, debiendo ser mientras tanto empleado el trabajador a jornal por el empresario y a cuenta de éste en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Art. 39. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave, del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podrá exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 40. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el empresario, o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, al jornal mínimo establecido para los trabajadores análogos en la industria o actividad de que se trate.

Art. 41. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o la obra realizados.

Art. 42. En el caso de que los trabajadores hubieran de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, ésta se determinará con arreglo a los usos y costumbres locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera efectuado, sin perjuicio del mejor derecho de un tercero.

Art. 43. Si no se hubiere pactado otra cosa, la liquidación y pago de las comisiones se hará al finalizar el año. El trabajador puede pedir comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos y valerse para su examen de un perito contable, cuyos honorarios estarán a su cargo o al del empresario, según a quien pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Si el empresario se negase a dar comunicaciones de los libros, bien al trabajador, bien al perito que designe, el trabajador podrá reclamar el cumplimiento de tal obligación ante la Magistratura del Trabajo competente.

Art. 44. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la Empresa, o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 45. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdida con los años de ganancia, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último, salvo cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alicuota del año.

Art. 46. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del trabajador antes de la fecha en que aquéllos debieron abonarse.

Art. 47. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras una vez vigente el contrato, porque el empresario se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieran de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al empresario y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiera podido realizar.

Si el trabajador ganara en otros empleos durante el impedimento proveniente de causas imputables a la Empresa, cualquier otro emolumento, se descontará este de las obligaciones del empresario.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquier obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriera en esta relación.

Art. 48. Si el trabajador fuere admitido a vivir en la casa del patrono o a cargo de la Empresa, o a ser sustentado por ella, las condiciones del local, dormitorios y comedias habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y de la higiene.

El empresario deberá, en estos casos, dar alojamiento, alimentación y auxilios médicos y farmacéuticos, durante cuatro semanas, salvo disposiciones que fijen plazo mayor, a los trabajadores que enfermaren. Si los empresarios fueran culpables de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la misma resultare, y harán frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios adecuados, y, sobre todo, de los seguros sociales.

Art. 49. Se tendrá por nula toda condición del contrato que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 50. Se prohíbe el establecimiento, en las fábricas,

cas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurias que pertenezcan a los empresarios, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los trabajadores de la industria respectiva.

Art. 51. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los empresarios para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

Primera. Libertad absoluta del trabajador para aceptar el suministro.

Segunda. Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

Tercera. Venta de los géneros al precio de coste.

Cuarta. Intervención de los trabajadores en la administración del economato.

Art. 52. Si el empresario, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán, además, a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión de aquél. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Art. 53. Si en conexión con el contrato de trabajo el empresario cediera al trabajador, mediando o no renta, un terreno para su cultivo, el comienzo y terminación de esta cesión coincidirá con la del contrato.

El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el empresario habrá de respetar el año agrícola, y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra con arreglo a derecho.

Art. 54. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso, los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por la reglamentación del trabajo de que se trate y nunca de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en algunos de estos establecimientos.

Art. 55. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 56. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio fijado, y no fuere posible liquidar semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero al jornal ordinario en su oficio y categoría correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en el local del empresario.

Art. 57. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 58. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse ante el Magistrado del Trabajo correspondiente, y si no hubiera Magistratura en la localidad donde el servicio se preste ante el Juez municipal de aquella, quienes después de oír a la mujer, y en vista de las pruebas practicadas, la autorizarán o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiado, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Gozarán de preferencia sobre todo; los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará el importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código Civil.

Segunda. Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios e hipotecarios sobre dichos bienes.

Tercera. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

Cuarta. El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes, a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

Quinta. La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio, en los respectivos casos.

Sexta. Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

CAPITULO VI

Obligaciones y derechos del trabajador y del empresario

Art. 60. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción del comercio o en la prosperidad de la empresa a que pertenece. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el empresario.

Art. 61. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la Ley, las reglamentaciones de trabajo, el contrato y los usos y costumbres.

Art. 62. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instru-

mentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al empresario o a sus encargados o representantes.

Art. 63. El trabajador deberá indemnizar al empresario los perjuicios que culpablemente le haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el empresario deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 64. El trabajador prestará la clase y extensión de trabajo que marquen las leyes, la reglamentación del trabajo, el contrato y, en su defecto, los usos y costumbres.

Normalmente sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes sufridos deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarle, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 65. Si el trabajador estuviera contratado a destajo y transitoriamente este no pudiera realizarse, sin culpa del empresario o por exigencia inevitable de la explotación, el trabajador no podrá eximirse de prestarlo por tiempo, en la misma empresa y en obras adecuadas.

Art. 66. La entrega y devolución de materiales, instrumentos, máquinas y objetos semejantes para el trabajo, salvo disposición o pacto en contrario, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y, en su defecto, en casa del empresario.

Si el tiempo de espera no fuere el normalmente establecido o el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Art. 67. El trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma con parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el empresario la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del empresario, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Art. 68. En caso de enfermedad justificado, con aviso al empresario, y sin perjuicio de los derechos que por otras disposiciones legales se le reconozcan, el trabajador percibirá el 50 por 100 de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año.

Art. 69. Es deber del trabajador cumplir los reglamentos del trabajo, así como las órdenes e instrucciones del jefe de la empresa, de los encargados o representantes de éste y de los elementos del personal de la misma que le asistan.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que pueda afectar a éste o al buen orden y moralidad

de la casa del empresario, si el obrero habitara en ella.

Art. 70. Los trabajadores deberán fidelidad a la empresa en que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalós o cualquier otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes derivados del contrato de trabajo, el empresario tendrá derecho a incautarse de cuanto el trabajador reciba por este concepto, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 71. El trabajador a quien la Empresa confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación sin consentimiento del empresario, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Art. 72. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de su empresario, lo mismo durante el contrato que después de su extinción. En este último caso, podrá utilizarlo en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 73. El trabajador está obligado a no hacer concurrencia a su empresario ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrá realizar, salvo consentimiento del empresario, obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si tales actividades pertenecieran a la rama industrial o comercial de la Empresa y perjudicara a ésta.

Se presumirá el consentimiento, si, con conocimiento previo por el empresario de las actividades particulares del trabajador, no se hubieran prohibido en el contrato.

Art. 74. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará transcurridos dos años, para los trabajadores, y cuatro años, para los empleados técnicos, o cuando el empresario se haya negado a pactar con el trabajador o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejare de pagarla, y, en todo caso, cuando no justificare el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

Art. 75. El empresario está obligado:

Primero. A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieran por el contrato de trabajo.

Segundo. A darle al trabajador ocupación efectiva cuando el no dársele perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el empresario podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

Tercero. A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, indemnizará al obrero en una cantidad cuya cuantía fijará el Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubieran motivado el retraso. En ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Magistrados por las leyes.

Cuarto.—A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al empresario antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

Quinto. A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común, en el que únicamente hará constar el tiempo servido a la Empresa y la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado.

Sexto. A tratar al trabajador con la consideración debida a su dignidad humana.

CAPITULO VII

Extinción del contrato de trabajo

Art. 76. Los contratos de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho por parte del empresario.

Segunda. Expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto del contrato. Si llegado el término no hubiera denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario.

Tercera. Mutuo acuerdo de las partes.

Cuarta. Muerte o incapacidad del empresario, o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Quinta. Muerte del trabajador.

Sexta. Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previstos, no se haya podido evitar.

Séptima. Cesación de la industria, comercio, profesión o servicio fundada en crisis laboral o económica, siempre que dicha cesación haya sido debidamente autorizada, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Octava. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Novena. Por voluntad del trabajador.

Art. 77. Se estimarán causas justas de despido del trabajador por el empresario, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de asco, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realizan su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando, el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Art. 78. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de

su representante o empleados, al trabajador o persona de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.

d) Modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Art. 79. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

Primero. Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que determinen las leyes o reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, el uso o costumbre.

Segundo. Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el empresario, en el momento que el antiguo trabajador se presente, para prescindir de los servicios del que con esta condición hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad.

Tercero. Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señala la legislación vigente.

Art. 80. El contrato de trabajo podrá ser suspendido temporalmente por causa no prevista ni imputable al empresario, cuando existan motivos fundados a juicio de la Delegación de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, según se trate de industria provincial o nacional.

Art. 81. Si el trabajador es despedido por causas imputables al mismo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Si lo fuera por motivos justificados, pero independientes de su voluntad, podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por las reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, por la costumbre.

Si es despedido sin causa justificada, podrá optarse entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de encontrar otra colocación adecuada, cargas familiares, tiempo de servicio en la empresa, etc., sin que pueda exceder del importe de un año de sueldo o jornal. La opción anteriormente establecida corresponderá al empresario cuando se trate de Empresa de menos de 50 operarios fijos, y al trabajador cuando exceda de este número.

Quando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en el artículo 79, el Magistrado de Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrán acordar el abono al trabajador de la indemnización prevenida en el párrafo anterior.

Si fuere el trabajador el que incumpliere el contrato, abandonando el trabajo, el empresario tiene derecho a exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

Prescripción de acciones

Art. 82. La acción por despido injustificado caducará a los quince días siguientes de aquel en que se hubiera producido, prorrogables por otros tres días si el lugar del trabajo fuera distinto de la localidad en que la Magistratura de Trabajo resida.

Art. 83. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato.

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Si la acción se ejercita para el percibo de salario o diferencias de los mismos, o para el cobro de horas extraordinarias, el plazo de tres años se computará, si el contrato subsistiera, desde el día en que recibía el obrero su jornal, sin protesta ni reclamación alguna.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de febrero de 1944 por la que se modifica la de 25 de enero próximo pasado en el sentido de aumentar a trece el número de plazas a cubrir en Madrid en el Cuerpo Técnico Administrativo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante en este Departamento con

posterioridad a la Orden de 25 de enero próximo pasado. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) convocando concurso para proveer, en turno ordinario, vacantes del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, en los Servicios centrales y provinciales del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere modificada la convocatoria citada en el sentido de que el número de plazas a cubrir en

Madrid sea el de trece en lugar de las doce anunciadas,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de febrero de 1944 por la que se designan los Vocales que han de componer la Junta sobre Reconstrucción de Cruces de término.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de 5 de los corrientes, sobre reconstrucción de las Cruces de término, y creación de una Junta que atienda a dicha finalidad,

Este Ministerio ha acordado designar Vocales de la expresada Junta a los Ilmos. Sres. D. Carlos Pinilla Turrión, Director general de Administración Local; D. Francisco Iñiguez Alamech, Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; D. Tomás García de Diego y Huerga, Ingeniero de Caminos, y don Víctor d'Ors y Pérez-Peís, Arquitecto. Igualmente queda nombrado Vocal representante en dicha Junta, de la Jerarquía Eclesiástica, el Ilmo. Sr. D. Zacarías de Vizcarra y Arana, designado por el Sr. Arzobispo Primado de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo de la Escuela Nacional de Puericultura en el Consejo Superior de Protección de Menores a don Ciriaco Laguna Serrano.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de diciembre último,

Este Ministerio ha acordado designar Vocal representativo de la Escuela Nacional de Puericultura en el Consejo Superior de Protección de Menores a don Ciriaco Laguna Serrano, Director de la misma, y propuesto para dicho cargo por la expresada Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de diciembre último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocal representativo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla, Abogado del Estado, Secretario general y miembro del Consejo Académico, propuesto para dicho cargo por la expresada Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se designa Vocal representativo del Primer Consultorio de Niños de Pecho, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Manuel Tolosa Latour y Sanchis.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de diciembre último,

Este Ministerio ha acordado designar Vocal representativo del Primer Consultorio de Niños de Pecho, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a don Manuel Tolosa Latour y Sanchis, propuesto para dicho cargo por la expresada Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se nombra Presidente de la Sala número 1, adscrita al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a don Ricardo Alvarez Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del

Decreto de 19 de junio próximo pasado.

Este Ministerio ha acordado nombrar Presidente de la Sala número 1, adscrita al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en la vacante producida por fallecimiento de don Fermín Lozano Contra, a don Ricardo Alvarez Martín, Vocal más antiguo de la citada Sala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se nombra Vocal de la Sala número 1, adscrita al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a don Luis López Ortiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 19 de junio próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocal de la Sala número 1, adscrita al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en la vacante producida por pase a la Presidencia de la misma de don Ricardo Alvarez Martín, a don Luis López Ortiz, Magistrado de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se nombra al Ilmo. Sr. Coronel don Ignacio Cuervo Arango miembro de la Comisión Encargada de refundir la Legislación Penitenciaria.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 11 de febrero de 1944 la Comisión Encargada de refundir la Legislación Penitenciaria y amoldarla a los principios del Nuevo Estado, y existiendo establecimientos oficiales dependientes del Ejército, donde extinguen condena, en determinadas circunstancias, individuos pertenecientes al mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ilmo. Sr. Coronel del Cuerpo Jurídico Militar, don Ignacio Cuervo Arango, miembro de la citada Comisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel González Alegre.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel González Alegre, Magistrado de término, Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia territorial de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Juan Antonio Carpena y Requena.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Antonio Carpena y Requena, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Alberto Martín Artajo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alberto Martín Artajo, Secretario general del Consejo de Estado y Vicepresidente del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José María Alfaro y Polanco.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José María Alfaro y Polanco, Vicepresidente de las Cortes Españolas,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Tomás Gistau Muzzantini.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Tomás Gistau Muzzantini, Delegado nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort a don Ildefonso de la Maza y Fernández.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ildefonso de la Maza y Fernández, Magistrado de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción, Decano de los de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort a don Ricardo Alvarez Martín.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Ricardo Alvarez Martín, Magistrado de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción en el Juzgado núm. 9 de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort, creada por Decreto de 23 de enero próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid a don David Querol Pérez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don David Querol Pérez, Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid,

Este Ministerio acuerda aceptar la renuncia que de dicho cargo tiene formulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1944.—
P. D. E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se nombra para el cargo de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid a don Manuel Pérez de Petino.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid, por renuncia de don David Querol Pérez, que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento orgánico y de Régimen interior por el que el citado Organismo se rige, aprobado por Real Orden de 27 de abril de 1909.

Este Ministerio acuerda nombrar para el expresado cargo de Director del Depósito Judicial de Cadáveres de esta capital a don Manuel Pérez de Petino, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1944.—
P. D. E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón de funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Tmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón de funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas, actualizado en 31 de diciembre último, formado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento orgánico del personal de las mismas. Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de febrero de 1944 sobre aplicación del crédito de 1.000.000 de pesetas para abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos de Presupuesto para el actual ejercicio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1944, se hace preciso diciar las normas conducentes a la aplicación del crédito de 1.000.000 de pesetas que en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del de este Departamento se consigna para abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos durante el actual año.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Percibirán el sueldo de pesetas 5.000 anuales, que es el de entrada en la carrera del Magisterio Nacional Primario, a partir de 1.º de enero último, los sustitutos de Maestros separados del servicio por causa de tuberculosis mediante Orden ministerial, como dispone el número 18 de la orgánica de este servicio fecha 30 de mayo de 1940, que son los siguientes:

Alava:

1, don Antonio Rey Altuna, Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941; 2, don Antonio Gómez Gil, Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941; 3, doña Isabel Salazar

Perea, Orden ministerial de 9 de octubre de 1942; 4, don José Ramón Palacios, Orden ministerial de 29 de diciembre de 1942; 5, doña Filomena Garmendía Jiménez de Aberásurri, Orden ministerial de 9 de abril de 1943.

Albacete:

6, don José Sabater Lozano, Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

Alicante:

7, don José Catalá Santana, Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

Almería:

8, don Miguel Andrade Alvarez, Orden ministerial de 27 de junio de 1941.

Avila:

9, don Manuel Rodríguez Alvarez, Orden ministerial de 17 de septiembre de 1940; 10, doña Perfecta de Miguel Barroso, Orden ministerial de 26 de septiembre de 1940; 11, doña María del Pilar Parada y Corselas, Orden ministerial de 26 de octubre de 1940; 12, doña Francisca López González, Orden ministerial de 15 de abril de 1942; 13, don José Moncó López, Orden ministerial de 22 de julio de 1942.

Badajoz:

14, doña Emilia Morales Gómez, Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.

Baleares:

15, don José Antonio Sánchez Pérez, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

Barcelona:

16, doña María del Carmen Robert Domingo, Orden ministerial de 18 de diciembre de 1943.

Burgos:

17, don Rufino Calleja Hernández, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941; 18, doña Urbana Ruiz Muñoz, Orden ministerial de 18 de enero de 1943; 19, don Francisco Antonio Galarreta Lozano, Orden ministerial de 1.º de mayo de 1942.

Cádiz:

20, don Cándido Palacios Pascual, Orden ministerial de 21 de noviembre de 1942.

Castellón:

21, doña María de Carmen Peiro Albalade, Orden ministerial de 4 de febrero de 1941; 22, doña Concepción Montón Oliver, Orden ministerial de 28 de diciembre de 1941.

Ciudad Real:

23, doña Eloisa Gómez Hernández, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941; 24, doña Concepción To-

ral Cantos, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942; 25, doña Basilia Arche Rivero, Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Córdoba:

26, don Anastasio Pérez Dorado, Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941; 27, doña Dolores Hurtado Prieto, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

Coruña (La):

28, doña Manuela del Río Hermo, Orden ministerial de 21 de octubre de 1941; 29, don Vicente Gómez Fontes, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941; 30, doña María Generosa Sagrario Crespo, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942; 31, don Ignacio Rodríguez Iglesias, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942; 32, doña Celsa Fraga García, Orden ministerial de 23 de noviembre de 1943.

Gerona:

33, doña Montserrat Camó Puigbert, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

Guadalajara:

34, doña Antonia Merino Martín, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941; 35, doña María Josefa Mengibar Santosimía, Orden ministerial de 19 de mayo de 1942.

Gipúzcoa:

36, don Antonio Orué Rubio, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940; 37, doña Petra Ruiz Ledesma, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

Huesca:

38, doña Cándida Aparicio Júlvez, Orden ministerial de 18 de marzo de 1941; 39, doña Felisa Laguna Navarro, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941; 40, don Ramón López Martínez, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

Jaén:

41, don Tomás Peinado Herrera, Orden ministerial de 21 de octubre de 1941; 42, don Carlos Jiménez Bustos, Orden ministerial de 10 de julio de 1942.

León:

43, don Alfonso Pastor León, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1940; 44, doña Francisca Ovejero Pérez, Orden ministerial de 17 de enero de 1941; 45, doña Mercedes Colino Méndez, Orden ministerial de 17 de enero de 1941; 46, don Antonio Pérez Serrano, Orden ministerial de 28 de diciembre de 1941; 47, doña Rafaela Vega Torres, Orden ministerial de 28 de febrero

de 1942; 48, doña Sagrario Carmona Gómez, Orden ministerial de 1.º de mayo de 1942; 49, doña Asunción Piquer Almolda, Orden ministerial de 5 de agosto de 1942.

Logroño:

50, don Rufino Treviño González, Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941; 51, don Germán Pérez Pérez, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

Lérida:

52, doña María Juli Ferrer, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941; 53, don Juan Anheló Campins, Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.

Lugo:

54, don Modesto Otero Porto, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942; 55, don José Robles Díaz, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

Madrid:

56, doña Concepción García Vallejo, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941; 57, don Antonio Fernández-Pacheco y González, Orden ministerial de 20 de marzo de 1942; 58, don Mariano Martín de Vidales y del Castillo, Orden ministerial de 22 de septiembre de 1942; 59, doña María de los Angeles Ruiz Ferrero, Orden ministerial de 1.º de junio de 1943.

Málaga:

60, don Antonio Gallardo Sánchez, Orden ministerial de 26 de junio de 1942; 61, don José Miranda Pacinero, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

Murcia:

62, doña María de la Concepción del Pino Aguado, Orden ministerial de 28 de noviembre de 1941; 63, don Gregorio Gómez Justo, Orden ministerial de 21 de noviembre de 1942.

Orense:

64, don Manuel Torres Blanco, Orden ministerial de 15 de junio de 1943.

Oviedo:

65, doña Braulia Victoria Méndez-Toca, Orden ministerial de 12 de diciembre de 1940; 66, doña Julia Martínez Cordero, Orden ministerial de 23 de noviembre de 1943; 67, doña Eloísa Verduras González, Orden ministerial de 23 de noviembre de 1943; 68, doña Ramona del Río Feláez, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1943; 69, don Froilán Candel Vilora, Orden ministerial de 9 de abril de 1943; 70, doña Ma-

ría Luz Junquera López, Orden ministerial de 28 de diciembre de 1941; 71, don José Manuel Díaz Fanjul, Orden ministerial de 5 de agosto de 1942; 72, doña Nicasa Lengomin López, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1942; 73, doña María de la Asunción Cienfuegos García, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942; 74, don Nemesio Arzobana Buesco, Orden ministerial de 13 de mayo de 1943.

Palmas (Las):

75, don Baldomero Bethencourt Francés, Orden ministerial de 20 de abril de 1942; 76, doña Constanza María Jesús Quintana y Quintana, Orden ministerial de 5 de febrero de 1943; 77, don Isidro Rexach Miranda, Orden ministerial de 15 de julio de 1943.

Pontevedra:

78, don Manuel Alfredo Paz Fernández, Orden ministerial de 1.º de julio de 1941; 79, don Antonio Parra Barros, Orden ministerial de primero de julio de 1941; 80, don Félix Sabell Mosquera, Orden ministerial de 2.º de septiembre de 1941; 81, don José Seiro Fernández, Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

Salamanca:

82, doña María del Pilar Cebrián Sánchez, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940; 83, doña Petra Marina Iglesias Hernández, Orden ministerial de 1.º de agosto de 1941; 84, don Luciano Sánchez y Sánchez, Orden ministerial de 21 de octubre de 1941; 85, doña Felicitana González Martín, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

Santander:

86, don Bautista Cabello de la Torre, Orden ministerial de 10 de julio de 1942.

Soria:

87, doña Felicitia Lerma Oquillas, Orden ministerial de 31 de octubre de 1941.

Tenerife:

88, doña María Candelaria Díaz Pérez, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940; 89, don José Leonardo Sappia Quirós, Orden ministerial de 17 de enero de 1941; 90, doña Carmen García-Talavera y Armas, Orden ministerial de 26 de junio de 1941; 91, doña Magdalena Carballo Fernández, Orden ministerial de 20 de julio de 1941; 92, don Francisco Blanco Jiménez, Orden ministerial de 5 de agosto de 1942.

Valencia:

93, doña Isabel Fernández Fernández, Orden ministerial de 4 de febrero de 1941; 94, doña María Luisa Salvador Aznar, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941; 95, don Salvador Lloréns Benlloch, Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

Valladolid:

96, don Francisco Calvo Peribáñez, Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

Zamora:

97, don Moisés Castro Alonso, Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940; 98, doña Aurora Pascual Pérez Fernández, Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

2.º Percibirán asimismo el expresado sueldo de 5.000 pesetas anuales, a partir de 1.º de enero último, los substitutos de Maestros separados transitoriamente, conforme al número septimo de la citada Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, cumplimentado lo que se dispone en los números primero y tercero de la misma; expedientes que no han sido despachados por el Ministerio durante el año último, por estar agotado el crédito presupuestario, o que están tramitándose en las respectivas Secciones administrativas, según han comunicado estas Dependencias, contestando a telegramas de esa Dirección General de 20 y 23 de diciembre y 11 de enero último. En este último caso, las Secciones vendrán obligadas a remitir los expedientes actualmente en tramitación dentro de un plazo que no exceda de un mes. Se entenderá esta concesión del sueldo a reserva de la resolución ministerial que recaiga en el expediente.

Los Maestros separados que originan, a favor de sus substitutos, el percibo del expresado sueldo son los siguientes:

Alava:

1, don Armando Perea Palacios; 2, don Raimundo del Val Sancho.

Alicante:

3, don Pedro Pineda Rivera; 4, doña Francisca Garrigós Ojra; 5, doña María del Pilar Hernando.

Almería:

6, doña Matilde Ubeda García; 7, don José López Jiménez.

Avila:

8, don Horacio Muñoz Toledano.

Badajoz:

9, doña Narcisca Gaspar Aranda.

Balearas:

10, don José Sastré Ferrer; 11, don Mateo Ferelló Lluch; 12, don José Reig Bertrand.

Barcelona:

13, don Graciliano Alonso Prieto; 14, doña Carmen Roca Peyrolet; 15, don Ricardo Alegret Rey; 16, doña Josefa Obach Pujol; 17, doña María Pons Llovera.

Burgos:

18, don Calixto Obregón García; 19, don Teófilo Ortega Valdemoro.

Cáceres:

20, Esteban García Blanco.

Castellón:

21, don Celso Gurrea Martínez.

Ciudad Real:

22, don Félix Martínez Illescas; 23, doña Filomena Atochero Chacón.

Coruña (La):

24, doña María del Carmen Gómez Pereira; 25, doña María del Socorro Lúgris Orta; 26, don Alberto Dobón Salvador; 27, don Mandel Villar Teijeiro.

Cuenca:

28, doña Felicidad Espejo Pérez Valle.

Guadalajara:

29, doña María Porras Martín.

Jaén:

30, don Marcial Cordero Muñoz; 31, don José Jiménez Viedma.

León:

32, don Antonio Marchena Rosado; 33, doña Juana Cuevas Casquerro; 34, don Luciano Álvarez López; 35, don Quirino Rodríguez Taladriz.

Lérida:

36, don Eustaquio Lorón Palacios.

Logroño:

37, don Benito Angel Achútegui Rodríguez.

Lugo:

38, doña Carmen Díaz Rancaño; 39, doña María de la Paz Darrriba Darrriba.

Madrid:

40, don Emilio Lorente Albiñana; 41, don Jesús Ruiz Fernández; 42, don José Castillo Terrones.

Málaga:

43, don Miguel Torres Moreno.

Murcia:

44, doña Carmen Tapia Romero; 45, doña Lorenza Blanco Salinas; 46, don Francisco Pérez Cánovas; 47, don Andrés Gandía Sánchez.

Navarra:

48, don José María Hermoso de Mendoza y Rodríguez de Arellano; 49, doña María Casas López; 50, doña Teresa Ayúcar Oiz.

Orense:

51, doña María Aurea González Alvarez; 52, don Manuel Diz Pena.

Oviedo:

53, doña Elena Albalate Villar; 54, don José Luciano Palicio; 55, don Benigno Caro Pérez; 56, doña Virtudes Eirín Torres.

Palencia:

57, don José González Reguera.

Palmas (Las):

58, don Santiago Cabrera Cullén.

Pontevedra:

59, doña María Ramona Guerra González; 60, doña María de los Dolores Otero Castro; 61, doña Cipriana del Pilar Novoa Parada.

Salamanca:

62, don Jesús Hernández Tavera.

Santander:

63, don Jesús Rodríguez Arnáiz; 64, don Vicente Vegas Madroño; 65, doña Felicidad González Zabala.

Sevilla:

66, don Pedro García Carrasco.

Tarragona:

67, doña Dolores Zamora Miralles.

Tenerife:

68, don Antonio Reyes Pérez.

Toledo:

69, doña Andrea Moya Alaya; 70, don Luis Hernández Pardo.

Valencia:

71, don Sebastián Ferrer Ferrer; 72, doña Isabel Aparicio Pellicer.

Vizcaya:

73, don Luis B. Cano Esteban; 74, don Antonio Miguel Palacios; 75, doña Josefa Castrillón y Garza.

Zamora:

76, doña Elena Conde Meneses; 77, doña Cayetana Alonso Rodríguez; 78, don Juan Blanco Flores.

Zaragoza:

79, don Daniel Federico Martínez; 80, don Angel Pallarés Cunchillos.

3.º Los Jefes de las Secciones Administrativas darán cuenta a esa Dirección General, sin demora alguna, de las bajas que ocurran de Maestros sustitutos, motivadas por vacantes producida por el titular separado, y de la instrucción de nuevos expedientes de separación del servicio por causa de tuberculosis; no autorizándose por los mismos la inclusión en nómina de sustitutos con el sueldo completo, sin que previamente haya sido acordado por Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se nombra Administrador general interino de la Universidad de La Laguna a don Ramón Trujillo Torres.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna, Este Ministerio ha resuelto nombrar Administrador general interino de la mencionada Universidad al Auxiliar temporal de la misma don Ramón Trujillo Torres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se acepta la renuncia del Excmo. Sr. D. Federico García Sanchiz al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una cátedra de «Declamación práctica», vacante en el Real Conservatorio de Madrid, y nombrando en su sustitución al señor Machado.

Ilmo. Sr.: Presentada renuncia por el Excmo. Sr. D. Federico García Sanchiz del cargo de Vocal del Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición para proveer la cátedra de «Declamación práctica», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y apareciendo plenamente justificada la motivación de esta renuncia.

Este Ministerio ha acordado aceptar la renuncia presentada por el excelentísimo señor don Federico García Sanchiz y nombrar, en su sustitución, Vocal del Tribunal arriba mencionado al Excmo. Sr. D. Manuel Machado, que figuraba como suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ESCALAFON DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE ADUANAS, TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1943

Explicación de las abreviaturas

Alcalde.	O. I. R. P. F.	Oficial Intervención Registro Puerto Franco.
A. P. F.	O. P. F.	Oficial Puerto Franco.
D. G. A.	O. S. A. A. R. P. D. H. M.	Oficial Sección Aduanas Administración Rentas Publicas Delegación Hacienda Madrid.
D. G. U. C.	O. S. E. D. G. A. I. G. M. H.	Oficial Sección Enlace Dirección General Aduanas Inspección General Ministerio de Hacienda.
M. I. C.	Rec.	Recaudador.
O.	T. E. A. C.	Tribunal Económico Administrativo Central.
O. I. E. N.		
O. I. E.		
O. I. R. I. E.		

Núm.	N O M B R E S	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad en la clase			En la clase			A la Hacienda			Totales al Estado			Destino	Residencia
				Día...	Mes...	Año...	Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...		
Jefes de Administración de 3.ª clase																	
12.000 pesetas																	
1.	D. Eduardo Otero Iglesias...	22 marzo 1878	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	41	9	2	41	9	2	Aic.	Vigo, Sevilla.
2.	D. Tomás Andrade Orellana	15 enero 1889	1 julio 1925	1	1	42	3	»	»	35	2	14	35	2	14	Aic.	Sevilla.
3.	D. Francisco Luis Ruiz González	17 enero 1874	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	40	5	16	47	3	10	Rec.	Sevilla, Santander.
4.	D. Joaquín Manso Galán	7 febrero 1886	1 julio 1925	14	2	42	1	10	17	35	5	»	35	5	»	Rec.	Sevilla, Santander.
5.	D. Leopoldo Porras Carpinero	27 abril 1884	1 julio 1925	22	3	42	1	9	9	22	8	4	24	8	4	O.	Barcelona.
Jefes de Negociado de 1.ª clase																	
9.600 pesetas																	
1.	D. Eusebio María Figuer del Valle	5 marzo 1875	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	42	11	8	43	8	5	D. G. A.	Madrid.
2.	D. Juan García Bermejo	6 mayo 1875	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	45	9	8	45	11	19	D. G. A.	Madrid.
3.	D. Ricardo Calvo Gastei...	22 enero 1879	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	42	9	15	42	9	15	O.	Tarragona.
4.	D. Jaixto Casas Grande...	14 octubre 1880	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	26	7	8	26	7	8	D. G. U. C.	Madrid.
5.	D. Andrés de Cuevas Toledo	6 dicbre. 1879	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	40	1	17	44	1	28	O.	Almería.
6.	D. Maximino Navarro Soler	9 dicbre. 1890	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	36	11	13	36	3	26	O.	Iruñ.
7.	D. Francisco Moya López...	29 dicbre. 1882	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	40	6	6	40	6	6	A.C.	Alicante.
8.	D. Leopoldo Cabrera González	20 novbre. 1875	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	39	9	28	39	9	28	O.	Sevilla.
9.	D. Esteban Galbis Ferré...	27 novbre. 1875	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	39	1	10	40	11	16	O.	Barcelona.

11.	D. Julio Iglesias Vñials.....	22 mayo 1874	1 julio 1925	14	2	42	1	10	17	36	8	1	48	7	1	O.	Barcelona.	
12.	D. Pablo Espinel Pascual.....	14 enero 1878	1 julio 1925	22	3	42	1	9	9	37	7	20	47	10	8	O.	Barcelona.	
13.	D. Antonio Ortega Matos.....	4 marzo 1880	1 julio 1925	6	10	42	1	2	25	37	8	13	43	8	14	O.	Barcelona.	
14.	D. Manuel de Bárbara Ranz	1 agosto 1887	1 julio 1925	24	2	43	»	10	7	35	10	12	25	10	12	O.	Bilbao.	
15.	D. Rafael Rizo Navarro	8 junio 1881	1 julio 1925	19	6	43	»	6	12	35	11	28	35	11	28	O.	Barcelona.	
Jefes de Negociado de 2.ª clase																		
8.400 pesetas																		
1.	D. Francisco Bautista Gonzá- lez.....	28 abril 1883	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	35	10	10	35	10	10	Alc.	Pasajes.	
2.	D. Manuel Gaona Puerto	5 enero 1878	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	37	1	14	37	1	14	O.	Cádiz.	
3.	D. José Bernal González	27 enero 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	36	5	»	39	11	23	O.	Barcelona.	
4.	D. Eduardo Soto de la Blanca	21 enero 1878	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	34	1	11	39	6	3	O.	Malaga.	
5.	D. Alejandro Alvarez Marin.	25 abril 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	34	11	6	34	11	6	O.	Valencia.	
6.	D. Carlos González Torres...	15 enero 1885	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	37	11	2	37	11	2	O.	Valencia.	
7.	D. José Cabrera Varela	21 marzo 1886	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	37	6	25	37	6	25	D. G. U. C.	Madrid.	
8.	D. Luis Sánchez Gabarrón...	10 enero 1892	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	33	10	18	35	4	23	D. G. A.	Madrid.	
9.	D. Agustín García de la To- rre	21 febrero 1878	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	37	9	10	45	6	20	O.	Barcelona.	
10.	D. Fermín Soto Varela	19 octubre 1877	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	34	4	9	34	4	9	O.	Vigo.	
11.	D. Ezequiel Mombiola Rodri- guez	30 mayo 1891	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	34	3	19	34	11	23	O.	La Coruña.	
12.	D. José Mañonado Suárez	17 sepbre. 1891	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	33	10	19	33	10	19	O.	Huelva.	
13.	D. Ramón García Martínez	14 enero 1883	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	34	11	22	38	2	»	O.	Barcelona.	
14.	D. José Tejedor Corzo	19 abril 1882	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	6	32	11	6	O.	Gijón.	
15.	D. Alberto López Martínez...	13 dicbre. 1885	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	1	32	11	1	O.	Cartagena.	
16.	D. Juan Luis Maudit Llo- rente	21 novbre. 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	1	32	11	1	O.	Sevilla.	
17.	D. Evaristo López Martin...	7 marzo 1889	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	1	32	11	1	O.	Pasajes.	
18.	D. Miguel Santos Bazán	12 mayo 1881	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	»	39	7	»	O.	Alicante.	
19.	D. Luis Ben Pérez	6 dicbre. 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	9	25	34	»	»	Alc.	La Coruña.	
20.	D. Julio Vázquez Vigo	18 junio 1886	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	11	6	38	6	21	O.	Ptes. Onoro.	
21.	D. Pedro Maldonado Suárez.	24 sepbre. 1893	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	8	19	32	8	19	O.	Motril.	
22.	D. Alfredo González Albiz...	26 abril 1893	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	32	7	26	32	7	26	O.	Huelva.	
23.	D. Javier Albua Insausti	29 octubre 1878	1 julio 1925	22	5	42	1	7	9	32	18	14	32	18	14	O.	Cánfranc.	
24.	D. Celestino Vaque'o Már- quez	29 febrero 1892	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	31	11	»	31	11	»	O.	Valencia.	
25.	D. Manuel María Ferrer del Hoyo	6 enero 1890	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	31	2	22	31	2	22	D. G. A.	Madrid.	
26.	D. Florentino Herranz Iz- quierdo	11 sepbre. 1884	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	31	9	»	31	9	»	O.	Bilbao.	
27.	D. Emilio Sotos Martin	26 julio 1885	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	31	4	16	31	4	16	D. G. A.	Madrid.	
28.	D. José Ramón García Ten- rey.o	11 febrero 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	30	11	24	30	11	24	O.	Barcelona.	
29.	D. César de Arteaga Martin.	6 febrero 1880	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	30	10	24	33	10	28	D. G. A.	Madrid.	
30.	D. Manuel Mateu Estellés...	23 febrero 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	30	4	9	30	4	9	O.	Valencia.	
31.	D. Francisco Vila Forner	17 junio 1897	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	29	11	1	29	11	1	O.	Tarragona.	
32.	D. Camilo Pazo Miguez	2 novbre. 1883	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	29	10	26	29	10	26	O.	Santander.	
33.	D. Agustín Camiña Alonso...	16 mayo 1886	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	29	8	22	29	8	22	D. G. A.	Madrid.	
34.	D. Luis Garazabal Flores- Estrada	27 novbre. 1888	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	29	8	2	29	8	2	O.	Barcelona.	
35.	D. José Saura Jover	10 enero 1879	1 julio 1925	1	1	42	1	9	13	29	4	13	47	»	23	O. P. F.	Las Palmas.	
36.	D. Leopoldo R. de Castro Antúnez	20 marzo 1893	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	29	7	10	29	7	10	T. E. A. G.	Madrid.	

NOMBRES	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad			Tiempo de servicio activo			Destino	Residencia				
			En la clase			A la Hacienda								
			Día...	Mes...	Año...	Años...	Meses...	Días...						
57. D. Manuel Doaal Ruano	19 octubre 1893	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	6	12	O.	Irún.	
58. D. Giordano Fernández Palomino	20 junio 1889	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	»	»	O.	Algeciras.	
59. D. Alejandro Gutiérrez San Juan	10 marzo 1891	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	5	22	O.	Castellón.	
60. D. Graciano Muñoz Muñoz	14 marzo 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	5	»	O.	Alicante.	
61. D. Joaquín Lacárcel Carreras	8 julio 1885	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	4	1	O.	Sevilla.	
62. D. Rafael García Sánchez	20 enero 1884	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	4	1	O.	Behobia.	
63. D. Luis Estévez Fernández	6 octubre 1876	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	28	1	20	O.	Irún.	
64. D. Manuel Larrañaga Uráin	13 novbre. 1896	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	9	27	O.	Barcelona.	
65. D. Juan R. verte Fructuoso	25 enero 1896	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	9	6	Rec.	Málaga.	
66. D. Joaquín López Abente	3 abril 1887	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	8	15	O.	La Coruña.	
67. D. Gerardo García López	24 sepbre. 1888	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	5	14	O.	S. Sebastián	
68. D. Carlos Duque Yaqueo	23 novbre. 1884	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	1	8	O.	Cádiz.	
69. D. Manuel García y Bernal de Quiros	2 enero 1894	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	27	4	21	D. G. A.	Madrid.	
70. D. Pedro Infante Barbero	18 dicbre. 1892	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	26	11	29	O.	Barcelona.	
71. D. Agustín Lira Prieto	8 junio 1883	1 julio 1925	1	1	42	2	»	»	26	7	24	Alc.	S. Sebastián	
72. D. Manuel Flecha Martín	5 dicbre. 1885	11 mayo 1926	14	2	42	1	10	17	25	4	»	D. G. U. C.	Madrid.	
En el Cuerpo														
»	D. Ricardo Rodríguez Valdés	14 febrero 1902	6 julio 1926	22	3	42	1	9	17	5	25	5	18	Exc. enfer.
53. D. Antonio Navarro Sánchez	31 mayo 1898	6 julio 1926	22	3	42	1	9	9	17	5	25	32	9	Almería.
54. D. Ismael Navarro Antonia	1 novbre. 1906	6 julio 1926	22	3	42	1	9	9	17	5	25	17	5	Alic.
55. D. Joaquín Hernández Rada	25 novbre. 1901	6 julio 1926	7	2	43	»	10	24	17	5	25	17	5	Bonanza.
56. D. Luis Barón Agea	9 marzo 1889	6 julio 1926	24	2	43	»	10	7	17	5	25	17	5	D. G. A.
»	D. Ramón Pérez Alonso	21 febrero 1899	6 julio 1926	24	2	43	»	10	7	17	5	15	7	Exc. enfer.
67. D. Francisco Clos Isaba	21 febrero 1901	6 julio 1926	24	2	43	»	10	7	17	5	25	17	5	Barcelona.
68. D. Juan Sñgo Carbonell	13 julio 1902	6 julio 1926	11	5	43	»	7	20	17	5	25	17	5	Valencia.
59. D. Leopoldo Delgado Delgado	13 enero 1894	6 julio 1926	19	6	43	»	6	12	17	5	25	17	5	Madrid.
60. D. Luis Serrano Bernad	19 enero 1890	6 julio 1926	21	8	43	»	4	10	17	5	25	17	5	Madrid.
Jefes de Negociado de 3.ª clase														
7.200 pesetas														
1. D. Juan Mena Muñoz	26 agosto 1908	6 julio 1926	1	1	42	2	»	»	17	5	25	2	22	Málaga.
2. D. Manuel Pacheco Kroeger	6 agosto 1889	6 julio 1926	1	1	42	2	»	»	17	5	25	17	5	Pasajes
3. D. Manuel Iglesias Jiménez	28 mayo 1898	6 julio 1926	1	1	42	2	»	»	17	5	25	29	7	Port-Bou.
4. D. Anselmo Gil de Tejada	30 octubre 1903	6 julio 1926	1	1	42	2	»	»	17	5	25	17	5	Alicante.
5. D. Antonio Roncero Movelán	31 marzo 1902	6 julio 1926	1	1	42	2	»	»	17	5	25	17	5	Bilbao.

63.	D.ª María Alonso Regidor ...	24	dicbre. 1897	5	seppre. 1925	22	5	43	1	7	9	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
64.	D.ª Dolores Gómez Gorordo ...	9	julio 1900	7	2	43	2	43	»	10	24	12	8	8	3	26	12	8	8	T. E. A. C.	Madrid.
65.	D.ª Estna Clossas Pérez ...	21	octubre 1908	24	2	43	2	43	»	10	7	18	3	26	3	26	18	3	26	O.	Vigo.
66.	D.ª María Gayá de la Cruz ...	16	agosto 1900	19	6	43	6	43	»	6	12	6	3	17	3	17	6	3	17	D. G. A.	Madrid.
67.	D.ª María Luisa Hervás Aldecoa	13	novbre. 1901	21	8	43	»	43	»	4	10	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. U. C.	Madrid.
68.	D.ª María del Socorro Heizo Landa	21	mayo 1907	27	8	43	»	43	»	4	4	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
69.	D.ª María Josefa Sánchez Vázquez	4	seppre. 1892	13	10	43	»	43	»	2	18	13	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
70.	Vacante.																				
Oficiales de primera clase																					
6.900 pesetas																					
1.	D.ª Magdalena Martorell Pun-soda	14	octubre 1898	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	O.	Tarragona.
2.	D.ª Blanca Rodríguez Solano y Otero	29	seppre. 1908	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	O.	Palma Mall.
3.	D.ª Honorina García Rodríguez	17	febrero 1890	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
4.	D.ª Enriqueta Porres Lacoma	16	enero 1906	1	1	42	2	»	»	»	»	17	1	12	17	1	12	17	1	D. G. A.	Madrid.
5.	D.ª Enrique Navarro Caveno...	21	junio 1882	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	31	3	2	D. G. A.	Barcelona.
6.	D.ª José Romeo Cantín	9	mayo 1894	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. U. C.	Madrid
7.	D.ª Eduardo Zapáta Peñero...	13	febrero. 1901	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	2	26	O. I. P. P. F.	Melilla.
8.	D.ª María Garaizábal Flores-Estrada	5	junio 1895	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
9.	D.ª Mercedes Sánchez Vázquez	8	febrero 1899	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
10.	D.ª María Luisa Vázquez Fernández	12	agosto 1898	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
11.	D.ª Amador Fernández de la Aídea	4	febrero 1908	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	25	M. I. C.	Madrid.
12.	D.ª Fernáncia Barés Tarragona	31	octubre 1902	1	1	42	2	»	»	»	»	17	2	11	17	2	11	17	2	D. G. A.	Madrid.
13.	D.ª María Beltrán Díaz	14	abril 1903	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	O.	Alicante.
14.	D.ª María Luisa Cordoncillo García	21	enero 1899	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
15.	D.ª María Luisa Peltáin de la Peña	27	marzo 1907	1	1	42	2	»	»	»	»	15	3	5	15	3	5	15	3	D. G. A.	Madrid.
16.	D.ª Mercedes Gómez Aratujo	20	agosto 1884	1	1	42	2	»	»	»	»	9	6	8	9	4	8	9	4	D. G. A.	Madrid.
17.	D.ª Rosendo Ruiz Bazaga	18	dicbre. 1893	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
18.	D.ª Ricardo Alonso del Canto	12	junio 1894	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	24	10	8	24	10	D. G. A.	Port-Bou.
19.	D.ª Carmen García Comales	14	marzo 1902	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	18	3	26	18	3	M. I. C.	Madrid.
20.	D.ª Julia Fernández Martín	21	julio 1902	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
21.	D.ª Luis de la Escosura Gimenos	28	novbre. 1907	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
22.	D.ª María Teresa Yanes Linares	17	abril 1908	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	11	O. I. E. P.	Vigo.
23.	D.ª Matiano Crespo Gómez	25	seppre. 1905	1	1	42	2	»	»	»	»	18	»	26	17	11	26	17	11	D. G. A.	Madrid.
24.	D.ª María Josefa Leiras Aranda	22	febrero 1907	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	O.	La Coruña.
25.	D.ª Leovigildo Ferrández Blanco	8	junio 1908	1	1	42	2	»	»	»	»	18	3	26	18	3	13	18	3	O.	Vigo.
26.	D.ª Matiano Villaseñor M. Quel	15	enero 1906	1	1	42	2	»	»	»	»	13	3	26	13	3	26	13	3	D. G. A.	Madrid.

N O M B R E S

Núm.	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad en la clase			Tiempo de servicio activo			Totales al Estado			Destino	Residencia
			Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
27.	D. Valentín Cabanillas Prieto	26 julio 1898	5	septbre.	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Motril.
28.	D.ª Filomena Lozano Gomez.	12 julio 1900	5	septbre.	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Malaga.
29.	D. Juan Bosom Morell	14 junio 1901	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
30.	D. Roberto Gardey Cuevas	16 abril 1903	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Sevilla.
31.	D. Carlos R.veo Miguel	16 octubre 1908	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
32.	D.ª Joaquina Talero González	29 abril 1903	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Gijón.
33.	D. Julián Barbeira Guaráz	24 mayo 1905	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	Alc.	Irún.
34.	D. José Barrigón Herrera	19 marzo 1908	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O. I. R. I. E.	Valladolid.
35.	D.ª Bruna Alvarez Nouvillas	13 septbre. 1886	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
36.	D.ª Rosa Cordón Cervera	10 octubre 1887	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	* O.	Barcelona.
37.	D.ª Adriana Molero Amorós	27 junio 1889	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
38.	D. Conrado Calvo Borreguero	24 novbre. 1899	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	Alc.	Gijón.
39.	D. Frutos Gómez de Pabos.	7 julio 1896	1	42	1925	2	»	»	5	4	29	D. G. A.	Madrid.
40.	D.ª Amelia Castellanos Gómez	7 mayo 1901	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
41.	D.ª María Victoria Ron Rubio	23 mayo 1901	1	42	1925	2	»	»	15	1	26	O.	Malaga.
42.	D. Bonifacio Sierra Gila	5 jun.o 1901	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Valencia.
43.	D. Luis López de la Torre Ayllón y Francés	8 septbre. 1905	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
44.	D.ª Asunción Escudero Garrido	24 abril 1907	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Cádiz.
45.	D. Joaquín Díez Cabrera	15 julio 1903	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Valencia.
46.	D.ª Ana Belmonte Higuera	24 julio 1901	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O. I. R. I. E.	Zaragoza.
47.	D.ª Carmen Guijarro Cores	11 dicbre. 1902	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
48.	D.ª Carmen García González	14 marzo 1907	1	42	1925	2	»	»	16	6	16	D. G. A.	Madrid.
49.	D.ª Lucrecia Durá del Frago	15 novbre. 1905	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
50.	D.ª María Sánchez Villarrubia	8 septbre. 1886	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
51.	D.ª Jesusa Terán Blanco	17 octubre 1902	1	42	1925	2	»	»	14	11	21	D. G. A.	Madrid.
52.	D.ª Carmen Cordoncillo García	6 julio 1894	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
53.	D.ª María Luz del Pilar Armentáriz Arevalo	2 enero 1906	1	42	1925	2	»	»	11	1	11	D. G. A.	Madrid
»	D. Antonio López Martínez	13 junio 1897	1	40	1925	1	5	22	23	9	19	Exc volunt.	
54.	D.ª María de la Concepción	8 dicbre. 1894	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Alicante.
55.	D. Antonio Barco y Saenz de Tejada	25 abril 1906	1	42	1925	2	»	»	17	1	17	Rec.	Tarragona.
56.	D.ª María del Carmen Chalons Ramíez	28 enero 1895	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
57.	D.ª María Conde Martínez	23 julio 1895	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Bilbao.
58.	D.ª Margarita Capablanca Yanguas	22 abril 1896	1	42	1925	2	»	»	14	»	28	D. G. U. C.	Madrid.
59.	D. Amos Diaz Casaña	22 mayo 1896	1	42	1925	2	»	»	5	7	10	S. E. S.	
60.	D.ª Emilia López de Saa y Ruiz de Villa	15 dicbre. 1896	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	D. G. A.	Madrid.
61.	D.ª María Pallerola Rozas	25 febrero 1897	1	42	1925	2	»	»	18	3	26	O.	Barcelona.

63.	Luanco y Ruiz	13 junio 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	O. I. R. I. E. C.	Alicante.	
64.	D. Salvador Cerdán Garre	26 mayo 1897	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	O. I. R. I. E. C.	Barcelona.
65.	D. Elvira Arroyo García	26 febrero 1899	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	T. E. A. C.	Madrid.
66.	D. Francisco Pascual Perucha	28 julio 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	O.	Port-Bou.
67.	D. Alberto Petit López	30 octubre 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	18	3	26	Rec.	S. Sebastián.
68.	D. Aurora Fernández y Fernandez	4 octubre 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	15	3	1	1	42	2	»	»	18	3	26	15	3	1	1	D. G. A.	Madrid.
69.	D. Joaquina Gallego Fernández	13 dicbre. 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	17	9	2	1	42	2	»	»	18	3	26	17	9	2	1	O.	Barcelona.
70.	D. Luis Iglesias Sanjuán	16 enero 1901	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	20	9	26	18	3	26	20	9	26	18	3	26	20	9	26	Rec.	Gijón.
71.	D. Francisco Buscató Candel	26 marzo 1901	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	20	8	3	1	42	2	»	»	18	3	26	20	8	3	1	O.	Port-Bou.
72.	D. Jesús de la Cámara Claret	30 sepbre. 1901	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	14	8	23	1	42	2	»	»	18	3	26	14	8	23	1	Exc. enferm.	Exc. enferm.
73.	D. Luis Arias Notario	11 enero 1902	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	12	1	3	12	1	3	1	42	2	»	»	12	1	3	12	1	3	1	D. G. A.	Madrid.
74.	D. María de la Concepción Maqueda Reina	21 mayo 1902	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	2	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	2	26	1	D. G. A.	Madrid.
75.	D. Salvador Montejó López	6 agosto 1902	5 sepbre. 1925	1	1	42	1	9	1	12	3	3	12	3	3	1	42	2	»	»	12	3	3	12	3	3	1	O.	Bibao.
76.	D. Cayetano Montejó García	22 abril 1904	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	14	8	27	14	6	27	1	42	2	»	»	14	8	27	14	6	27	1	D. G. A.	Madrid.
77.	D. Ramón María Patiño Font	19 octubre 1904	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	Rec.	La Coruña.
78.	D. Manuel Díaz Corral	8 junio 1905	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	O.	Barcelona.
79.	D. Tomás Pumar Cuartero	25 abril 1906	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	Rec.	Valencia Al.
80.	D. María de la Purificación Ledesma Ramos	21 junio 1906	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	D. G. U. C.	Madrid.
81.	D. Felipe Garre Garre	8 octubre 1906	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	D. G. U. C.	Madrid.
82.	D. Dámaso Arias Pechoarinas	30 dicbre. 1906	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	O. I. R. P. F.	Ceuta.
83.	D. Daniel Esquinas y Sánchez-Prieto	3 enero 1908	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	2	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	2	26	1	D. G. A.	Madrid.
84.	D. Julián Fernández Rodas	10 abril 1908	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	18	3	26	1	D. G. A.	Madrid.
85.	D. Antoliano González Gómez	6 febrero 1900	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	18	3	26	25	6	25	1	42	2	»	»	18	3	26	25	6	25	1	O.	Barcelona.
86.	D. Acela Rubio de la Peña	27 octubre 1904	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O. I. R. I. E.	La Coruña.
87.	D. Pilar Torres Navarro	13 sepbre. 1907	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Valladolid.
88.	D. Elena Ochoa Carrasco	17 mayo 1910	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Valencia.
89.	D. Lía del Carmen Osorio Rodríguez	14 novbre. 1910	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Madrid.
90.	D. Trinidad Cuatrecasas García	24 enero 1892	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Madrid.
91.	D. Francisco Jorro Reus	27 febrero 1907	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Almería.
92.	D. Rosa Quinta Rius	28 marzo 1908	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. A.	Torreveja.
93.	D. Margarita Castañón Romby	12 marzo 1896	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Madrid.
94.	D. Marina Zabal Cervera	3 marzo 1898	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Málaga.
95.	D. José Ismael Vergara Cervera	25 febre. 1906	5 sepbre. 1925	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Barcelona.
96.	D. Antonio Garau Mayol	12 junio 1906	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	18	3	26	13	3	26	1	42	2	»	»	18	3	26	13	3	26	1	O.	Iruñ.
97.	D. María Luisa Fernández de la Alca	19 agosto 1910	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	O.	Palma Mall.
98.	D. Carmen Gallego-La Rosa	30 julio 1910	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. U. C.	Madrid.
99.	D. Isabel Luis Navarro	12 enero 1896	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	13	1	9	13	1	9	1	42	2	»	»	13	1	9	13	1	9	1	D. G. A.	Madrid.
100.	D. Angela Laccourtey Eloyaró	59 mayo 1902	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. A.	Málaga.
101.	D. Remedios Planelles Ripoll	3 julio 1902	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. A.	Madrid.
102.	D. Enrique González Ortega	12 mayo 1907	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. A.	Málaga.
103.	D. Luis Fernández Fernández	2 mayo 1904	25 marzo 1929	1	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	42	2	»	»	14	9	6	14	9	6	1	D. G. A.	Exc. enferm.

za Piñeroa	11	julio	1912	19	enero	1931	1	7	41	2	6	»	12	11	12	11	12	12	11	12	11	12	D. G. A.	Madrid.
D. José María Ortiz Crouse- lles	»	28	octubre	1912	19	enero	1931	1	7	41	2	6	»	12	11	12	10	8	9	»	9	»	Exc. enferm. Sevilla.	
D.ª Dolores Hereza García	11.	26	septbre.	1907	19	enero	1931	1	7	41	2	6	»	12	11	12	10	8	11	12	11	12	O.	
D. Juan Naya Vare'a	»	6	mayo	1912	26	julio	1932	28	6	35	6	2	1	9	1	3	9	1	3	1	3	»	Exc. volunt. Barcelona.	
D. Julio Vilaplana Persiva	12.	30	novbre.	1909	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	»	18	O.	
D.ª Emilia Cándida Otero Moratinos	13.	15	ghero	1913	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Vigo.
D.ª María Luisa García Foge- da Sánchez	»	3	septbre.	1914	29	abril	1933	1	7	41	2	3	3	10	5	5	9	4	10	»	4	10	Exc. enferm. Barcelona.	
D.ª María del Carmen Loza- no Córdón	14.	14	julio.	1915	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D.ª Purificación García Zara- goza	15.	14	agosto	1900	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Alicante. Barcelona.
D.ª Elisa Linares Serano	16.	22	febrero	1897	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D.ª María Tomasa Linares Serrano	17.	22	septbre.	1903	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D.ª Julia Villar Vázquez	18.	25	febrero	1900	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. U. G.	Madrid.
D. José Borrrell Abelló	19.	20	octubre	1903	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D. Carlos Esparducer Valan- zuca	20.	3	octubre	1910	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Port-Bou.
D.ª María Blanca Ar'squeta Pereira	»	5	agosto	1901	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	7	»	29	»	29	»	Exc. enferm. Exc. enferm. Barcelona.	
D. Pedro Saracho Arechavala D.ª Aurea Cazada Calleja	»	20	junio	1904	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	6	7	14	»	14	»	O.	
D. Guillermo Peigneux Puen- te	22.	19	julio	1910	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D.ª María de la Concepción Martínez Blanco	23.	25	junio	1914	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. A.	Madrid.
D. Federico Brugada García	24.	10	junio	1908	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	6	11	9	6	10	9	6	10	9	O.	Barcelona.
D. José Moreira Cro's	»	27	febrero	1900	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	7	1	7	O.	Castellón.
D. Donato Millán Contreras	25.	29	octubre	1909	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	7	1	7	12	12	»	O.	Exc. enferm. Cádiz.
D. Eliseo González Rojo	26.	20	junio	1904	19	ene-o	1931	1	7	41	2	6	»	12	11	12	12	10	8	2	10	8	O.	Madrid.
D. Ernesto Ema Díaz	»	12	septbre.	1913	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	7	11	14	D. G. A.	Exc. volunt.
D. Antonio de Cobinges Gon- zález	27.	3	marzo	1906	27	septbre.	1926	1	1	33	1	11	10	7	11	10	8	2	10	8	2	»	Exc. volunt.	
D. Juan Blanco Villanueva	28.	6	agosto	1907	29	abril	1933	1	7	41	»	9	4	8	10	20	8	10	20	8	10	20	O.	Iruin.
D. Alfonso Villa González	29.	15	dicbre.	1907	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Alicante. Bilbao.
D. Manuel Fuentes Irurozqui	»	16	junio	1910	12	julio	1927	1	1	33	»	»	»	3	6	22	3	6	22	3	6	22	O.	Exc. volunt. Madrid.
D. José López Crespo	30.	26	septbre.	1911	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. A.	Exc. volunt. Madrid.
D. Francisco Espi Alfaro	31.	23	abril	1913	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.S.A.R.P.D.H.M.	Exc. enferm. Cartagena.
D.ª Barbara Troyano Loren- ces	»	5	dicbre.	1914	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	9	7	16	»	16	»	Exc. enferm. Cartagena.	
D. Juan Moya Santos	32.	23	agosto	1902	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Exc. enferm. Cartagena.
D.ª María de los Dolores Va- lero Torres	33.	25	julio	1904	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. A.	Madrid.
D. Alberto Rías Oms	»	17	febrero	1882	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	9	»	20	Exc. enfer. Cartagena.	
D. José Muñoz Monllor	34.	6	junio	1910	29	abril	1933	1	7	41	2	6	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Valencia Al.
D. José María Obés Palma	35.	16	agosto	1911	29	abril	1933	5	7	41	2	5	26	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Bilbao.
D. Jesús Prieto González	36.	5	enero	1912	29	abril	1933	30	8	41	2	4	1	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Sevilla.
D. Isidro Garrote Blázquez	37.	11	marzo	1914	29	abril	1933	13	9	41	2	3	18	10	8	2	10	8	2	7	2	»	Exc. volunt. Exc. volunt.	
D. Felipe Muro Beaumont	»	21	febrero	1906	12	julio	1927	1	1	33	1	9	11	7	3	»	5	4	5	3	5	»	Exc. volunt. Exc. volunt.	
D. Francisco Bescos Gómez	»	20	octubre	1903	12	julio	1927	1	1	33	»	»	»	5	4	5	5	3	5	3	5	»	Exc. volunt. Exc. volunt.	
D. José Andrés Cantenys	38.	27	febrero	1908	29	abril	1933	28	9	41	2	3	3	10	8	2	10	8	2	10	8	2	O.	Barcelona.
D.ª María Eugenia Oiano Sánchez	39.	16	novbre.	1914	29	abril	1933	29	9	41	2	3	2	10	8	2	10	8	2	10	8	2	M. I. C.	Madrid.
D. Máximo Botello Gally	40.	21	febrero	1915	29	abril	1933	31	10	41	2	2	»	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. A.	Madrid.
D. Carlos Madrueto Silbán	41.	23	octubre	1915	29	abril	1933	18	11	41	2	1	13	10	8	2	10	8	2	10	8	2	D. G. A.	Madrid.

Núm.	N O M B R E S	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad en la clase			Tiempo de servicio activo			Totales al Estado			Destino	Residencia			
				Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días					
110.	D.ª María Antonieta Gómez y García de Argüelles	29 junio 1921	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	1	2	1	1	D. G. A.	Madrid.	
111.	D. Ignacio Quintana y González Corvo	19 junio 1919	30 junio 1935	1	1	42	1	7	11	24	7	10	24	7	10	O. P. F.	S. C. Tener. Madrid.
112.	D. Tomás González Muñoz Franco	22 sepbre. 1919	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	D. G. A.	Madrid.
113.	D.ª Concepción Navarro	20 junio 1904	5 sepbre. 1925	23	3	39	2	14	6	4	14	6	4	14	6	Exc. volunt.	Exc. volunt.
114.	D.ª María del Carmen Atienza y Salameiro	2 marzo 1913	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	D. G. A.	Madrid.
115.	D.ª María. Teresa de Dios Vázquez	22 novbre. 1917	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	O.	Gijón.
116.	D.ª Virginia Naharro Mora	17 mayo 1913	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	D. G. A.	Madrid.
117.	D. Emilio León Sentenat	24 novbre. 1913	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	D. G. A.	Madrid.
118.	D. Emilio Escudero López	4 julio 1918	29 novbre. 1941	1	1	42	2	2	1	1	2	1	1	2	1	D. G. A.	Madrid.
119.	D. Manuel de la Fragua Moncalián	23 febrero 1914	20 junio. 1935	1	7	42	1	6	7	4	7	4	7	7	4	D. G. A.	Madrid.
120.	D.ª María Analia Molina Sánchez	22 febrero 1918	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
121.	D. Marcelo Liebana Bueno	20 marzo 1921	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O.	Cádiz.
122.	D.ª María Gloria Basterrechea Azcue	3 - junio 1920	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O.	Gijón.
123.	D. Felipe Ducazal Cáero	5 mayo 1923	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
124.	D. Juan Torralba Cremades	20 sepbre. 1913	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
125.	D.ª Remedios Lastra Romero	26 agosto 1919	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O.	Santander.
126.	D.ª Carmen Muñoz Colomo	3 sepbre. 1921	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
127.	D. Luis Estevan Peris	19 sepbre. 1920	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
128.	D. Leonardo Medina Hernán dez Rubio	23 julio 1916	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O. I. R. P. F.	Ceuta.
129.	D. Gonzalo Gállego Mere	4 agosto 1920	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
130.	D.ª Gloria García Arámburu	26 julio 1921	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O. P. F.	S. C. Tener. Madrid.
131.	D. Miguel Carceller González	11 enero 1920	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
132.	D. José Luis Roig López	26 dicbre. 1922	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
133.	D.ª Adela Garazabal y Fdez Estrada	28 agosto 1895	5 sepbre. 1925	4	4	40	2	8	3	1	6	11	1	6	11	Exc. volunt.	Exc. volunt.
134.	D.ª María Luisa Legarda Ferrero	20 agosto 1909	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
135.	D.ª María del Carmen Mardrueno Sibán	20 novbre. 1917	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
136.	D. José Gómez Salazar y Ferrández	20 novbre. 1917	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O.	Bilbao.
137.	D.ª Emiliana de la Cuerda Aratijo	4 abril 1906	5 sepbre. 1925	4	4	40	2	4	2	2	4	2	2	4	2	Exc. volunt.	Exc. volunt.
138.	D.ª María Teresa Peñáz de la Rasilla	9 marzo 1922	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	O.	Gijón.
139.	D.ª Emilia Gómiz Gómiz	12 abril 1918	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
140.	D.ª Mari Consuelo Alvarez	19 dicbre. 1919	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.
141.	D.ª Inés Fernández Rodríguez	13 junio 1923	10 julio 1942	10	7	42	1	5	21	1	5	21	1	5	21	D. G. A.	Madrid.

	15 enero 1904	31 julio 1930	1 1 33	4 9 14	7 2 15	7 2 15	9 7 21	Exc. volunt.
D. Néstor Gómez Sánchez ...	15 enero 1904	31 julio 1930	1 1 33	4 9 14	7 2 15	7 2 15	9 7 21	Exc. volunt.
D.ª Asunción de Comin ges González	30 novbre. 1903	14 abril 1930	1 1 33	6 11 4	9 7 21	9 7 21	9 7 21	Exc. volunt.
(63 al 70, vacantes.)								
D. Agustín Ferrer Pérez	1 julio 1895	31 julio 1930	1 1 33	3 9 20	3 2 21	14 5 27	14 5 27	Exc. volunt.
D.ª María de la Concepción Alvarez Delatte	26 sepbre. 1911	31 julio 1930	1 1 33	8 3 14	10 8 15	10 3 15	10 3 15	Exc. volunt.
D.ª Isabel Manera Regueyra.	15 dicbre. 1908	19 enero 1931	2 33	7 » 18	9 1 26	9 1 26	9 1 26	Exc. volunt.
D. Basilio Gutiérrez Casta- nedo	22 enero 1908	29 abril 1933	3 35	3 7 16	2 6 17	2 6 17	2 6 17	Exc. volunt.
D. Luis Rivera Zapata	30 junio 1914	29 abril 1933	1 1 36	5 » 17	7 8 19	7 8 19	7 8 19	Exc. volunt.
D.ª María Magdalena Martí- nez Cubero	22 julio 1904	29 abril 1933	1 7 36	4 3 6	7 5 8	7 5 8	7 5 8	Exc. volunt.
D.ª María Teresa Salcedo de la Tejera	18 febrero 1910	29 abril 1933	1 7 36	3 4 3	6 6 5	6 6 5	6 6 5	Exc. volunt.
D. Jaime Nos Ruiz	21 agosto 1914	20 junio 1935	2 7 36	4 9 27	5 10 29	5 10 29	5 10 29	Exc. volunt.
D.ª Ana María López Sanchis	17 abril 1915	20 junio 1935	3 2 40	3 » 4	1 » »	4 1 »	4 1 »	Exc. volunt.
D. Julio González del Valle...	9 enero 1914	20 junio 1935	5 10 39	1 6 15	5 10 »	5 4 10	5 4 10	Exc. volunt.
D.ª Estriquetta Marín Alonso	23 sepbre. 1916	20 junio 1935	14 2 40	3 » »	4 4 28	4 4 28	4 4 28	Exc. volunt.

NOTA.—Los funcionarios con más tiempo de «servicio activo en el Cuerpo» que los que cursaron estudios en la Academia Oficial de Aduanas, y que figuran en el presente Escalafón a continuación de los mismos, cuando dicha diferencia de tiempo sea únicamente como consecuencia de la fecha de ingreso, no podrán ascender antes que éstos por los turnos de antigüedad en la carrera y carrera (E).

Madrid, 31 de diciembre de 1942.—El Director general, Gustavo Navarro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se expresan los cinco premios, de pesetas 125 cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57. de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Prieto Martínez, Antonia Martiáñez García, Josefa Martínez Fernández y Rosa Roses Martínez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Joaquina Sánchez Millán, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1944.—P. D., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 433 referente a la rectificación de la delimitación de la Zona Norte que señala la 430.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de fecha 9 de febrero de 1944 la Circular número 430,

Esta Comisaría General, previa propuesta y aprobación del excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, dispone lo siguiente:

La Circular número 430, en su apartado a) obtención de recursos y artículo primero, en cuanto se refiere a la Zona Norte se hace extensiva a lo siguiente:

Provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela. Provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla. Provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo,

Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); leche.

Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Circular número 432 por la que se modifica la Circular número 384.

FUNDAMENTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 430 de este Organismo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de 9 de febrero de 1944,

Esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificada la Circular de esta Comisaría General número 384, en los siguientes extremos:

a) El artículo 21 se rectifica en el sentido de ser las Delegaciones de Abastecimientos, de las provincias en que estén enclavadas las fábricas, las que deberán realizar las funciones encomendadas actualmente a las Comisarias de Recursos.

b) El párrafo segundo del artículo 25 queda redactado del siguiente modo: «Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, expedirán las guías correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y entregando el tercero y cuarto a la fábrica, para que ésta pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Circular 242.»

c) El artículo 34 se entenderá modificado en la siguiente forma: «Las azucareras remitirán a esta Comisaría General, Oficina del Azúcar, en los días 1.º y 15 de cada mes, partes de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial.»

d) En el mismo sentido queda modificado el párrafo tercero del artículo 42.

e) La guía única de circulación que se cita en el artículo 47, será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde radiquen los estuquistas y previa orden de esta Comisaría General.

ASIGNACION DE CUPOS A INDUSTRIAS

Artículo 2.º Las asignaciones de azúcar para las atenciones industriales, señaladas en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, serán hechas por esta Comisaría General, de acuerdo con las normas que tiene establecidas.

Artículo 3.º Esta Circular entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1944.

Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la cartilla individual de racionamiento que se cita.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, serie LE, de segunda categoría, número 499.640, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Subdelegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Circular número 434 por la que se dan normas de abastecimiento de la leche condensada.

ELABORACIÓN

La fabricación de leche condensada se ajustará a las siguientes condiciones mínimas de calidad:

Peso neto por bote, 370 gramos.
Materia grasa, 8 por 100.
Grado de concentración, 2,6 a 2,7.
Viscosidad o extracto seco, 22 por 100.

ENVASADO

Se autoriza a las fábricas de leche condensada que carezcan de hojalata a utilizar como envase la chapa negra barnizada y el vidrio.

Cuando se utilice el vidrio para el envasado, quedan autorizadas las fábricas, cuando suministren a hospitales o establecimientos benéficos, si lo

estiman conveniente, a envasar en frascos de cabida múltiple de 370 gramos.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS

Todas las fábricas de leche condensada remitirán a esta Comisaría General, los días últimos de cada mes, parte de fabricación y movimiento, ajustándose al modelo adjunto.

DISTRIBUCIÓN

No podrá salir de fábrica partida alguna de leche condensada sin orden expresa de esta Comisaría General.

Tan pronto una fábrica reciba una orden de suministro se pondrá en contacto con el beneficiario para su rápida cumplimentación.

CIRCULACIÓN

Las guías para la circulación de dicho artículo serán expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que se hallen emplazadas las fábricas.

Todas las expediciones deberán ser consignadas precisamente al Gobernador Civil de la provincia receptora.

Quedan exceptuados de lo determinado en el párrafo anterior las asignaciones a los Ejército de Tierra, Mar y Aire, Marruecos, Guinea y Canarias, que deberán consignarse a las consiguientes Intendencias, a la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Dirección General de Marruecos y Colonias y al Excmo. señor Capitán general de Canarias, Jefe del Mando Económico del Archipiélago, respectivamente.

SANCIONES

Cualquier infracción, bien sea por retraso en el envío de las partes, falsedad de su contenido, haber dispuesto de materias primas o artículo elaborado, serán sancionados con arreglo a la legislación vigente.

ENTRADA EN VIGOR

Esta Circular entrará en vigor el día primero de marzo del año en curso.

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

En dicha fecha queda anulada la Circular número 112, de esta Comisaría General.

Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DECLARACION JURADA que presenta fábrica de leche condensada con domicilio en provincia de calle núm. en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular núm. 112 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

MES de de 194...

MATERIAS PRIMAS			
	Azúcar Kilogramos	Leche Litros	Hojalata Cajas
Existencia anterior			
Recibido			
TOTAL			
Consumo			
EXISTENCIA ACTUAL			

LECHE CONDENSADA

		CAJAS
Existencia del mes anterior		
Elaborado durante el mes		
TOTAL		
(1) Suministrado durante el mes		
RESTO		
(2) Pendiente de suministro		
QUEDA DISPONIBLE EN FABRICA		

	Azúcar	Leche	Hojalata
Materia prima empleada por caja			

..... a de de 194...

(Firmado, rubricado y sellado.)

(1) y (2) Detalle, al dorso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando excluidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de «Lengua y Literatura Griega» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará la oposición anunciada para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura Griegas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid ha sido nombrado por Orden de 19 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre), con las modificaciones a que aluden las Ordenes de 17 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

2.º Se declaran excluidos, por los motivos que se indican, los opositores siguientes:

Don Antonio Tovar Lorente, por falta del certificado en que acredite haber desempeñado función docente o investigadora efectiva en el tiempo señalado por la Ley.

Don Sebastián Cirac Estopañán, por no presentar el trabajo científico, recibo de derechos por formación de expediente y certificado de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento; y

Don Manuel Fernández Gallano Fernández, por falta de partida de nacimiento legalizada y legitimada y certificado de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 18 de febrero de 1944.—
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

Números	POBLACIONES									
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
34637	Línea Conc. Madrid.	Línea Conc. Cartagena.	Línea Conc. Málaga.	Línea Conc. Granada.	Línea Conc. Barcelona.	Línea Conc. Valencia.	Línea Conc. Cartagena.	Línea Conc. Sevilla.	Línea Conc. Bilbao.	Línea Conc. Madrid.
12111	Madrid.	Cartagena.	Málaga.	Granada.	Barcelona.	Valencia.	Cartagena.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
97300	Sevilla.	Gijón.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
28726	Murcia.	Oviedo.	Línea Conc. Oviedo.	Línea Conc. Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Melilla.	Málaga.	Valladolid.	Madrid.
14493	Lucena.	Málaga.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	Madrid.	Pamplona.	Sevilla.	J. Frontera.	Madrid.	Madrid.
11467	Barcelona.	Melilla.	Valladolid.	Barcelona.	Sevilla.	J. Frontera.	Madrid.	Santander.	Madrid.	Madrid.
31620	Madrid.	Bilbao.	La Coruña.	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.	Sevilla.	Sevilla.	Algemesi.	Madrid.
27382	Bilbao.	Barcelona.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
28516	Barcelona.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Sevilla.	Sevilla.	Valladolid.	Bilbao.
36974	Sevilla.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.
30685	Algeciras.	Huelva.	S. Compost.	Murcia.	Barcelona.	Barcelona.	Algeciras.	Algeciras.	Zaragoza.	Valencia.
7387	Zaragoza.	S. C. Tener.	S. C. Tener.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Valladolid.	Madrid.
17886	Sevilla.									

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. Madrid, 23 de febrero de 1944.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de marzo de 1944

Ha de constar de tres series de 47.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a diez pesetas; distribuyéndose 3.247.236 pesetas en 6.954 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 6.000	60.000
1.939 de 1.000	1.939.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 idem de 7.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	14.000
2 idem de 5.000 id. id., para los del premio segundo	10.000
2 idem de 3.665 id. id., para los del premio tercero	7.330
4.699 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuyo terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	469.900
6.954	3.247.236

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 47.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.